



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 0065

( 01 MAR. 2010 )

*“Por medio de la cual se establece un cupo de ACPM a una empresa acuicultora”*

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA UNIDAD DE PLANEACION MINERO-ENERGETICA**

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y, en especial las conferidas por la ley 681 de 2001 y, los Decretos 1505 de 2002 , 0255, 4335 de 2004, 3802 de 2007 y 1891 de 2009

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 2° y 3° de la Ley 681 de 2001 modificaron el párrafo 1° del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionaron el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, estableciendo la exención de impuesto global y sobretasa a los combustibles utilizados en actividades de pesca;

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 13 de 1990 se entiende por actividad pesquera, entre otros procesos, el que comprende el cultivo de recursos pesqueros;

Que el Decreto 1505 del 19 de julio de 2002 reglamentó parcialmente los artículos 2° y 3° de la Ley 681 de 2001, sin que se incluyera la exención de los combustibles dedicados al cultivo de recursos pesqueros;

Que al desarrollarse la actividad de cultivo de pesca se presentan oscilaciones (picos y bajos) en la producción y por ende en el consumo de combustibles, por lo cual se hace necesario fijar cupos anuales, para ser utilizados de forma mensual, acumulables trimestralmente;

Que los artículos 2° y 3° de la Ley 681 de 2001 señalan que, para efectos de la exención consagrada en dichos artículos, el Gobierno Nacional ejercerá el control de esta operación estableciendo cupos estrictos para consumo de combustibles;

Que fue necesario modificar el Decreto 1505 de 2002 con el fin de reglamentar lo previsto en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 de 2001, en relación con los combustibles dedicados al cultivo de recursos pesqueros,

Que el Decreto 4335 de 2004 estableció que, para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 del 2001, que modifican el párrafo 1° del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diesel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en los numerales 1.2 y 2.4 del artículo 12 del Decreto 2256 del 4 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley 13 de

CD



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No.

0065

( 01 MAR. 2010 )

***“Por medio de la cual se establece un cupo de ACPM a una empresa acuicultora”***

1990, o las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen...”

Que el artículo segundo ibídem, en cuanto al establecimiento de cupos de consumo, establece que: La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, establecerá, entre otros, el cupo ACPM para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto global y la sobretasa.

Los cupos de consumo de que trata el artículo segundo del Decreto 4335 de 2004, se establecerán anualmente mediante resolución motivada, a más tardar el veintiocho (28) de febrero, teniendo en cuenta la información actualizada de la flota pesquera industrial y las áreas de cultivo dedicadas a la acuicultura registradas en el Instituto de Desarrollo Rural, Incóder. El cupo anual de consumo se dividirá en doce cuotas, para determinar el consumo máximo mensual, salvo para el caso de las empresas acuicultoras en el cual se fijarán cupos anuales divididos en cuotas mensuales acumulables trimestralmente.

Para efectos del establecimiento de los cupos de las empresas acuicultoras, la UPME emitió la Resolución No 0959 de 19 de diciembre de 2006, mediante la cual adoptó la metodología a ser aplicada en el establecimiento del cupo de ACPM para cada empresa dedicada a la acuicultura.

Que de acuerdo al párrafo segundo del artículo segundo del Decreto 4335 del 22 de diciembre de 2004, La Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, señalará, mediante actos administrativos, los procedimientos para la entrega de información a que hace referencia el artículo segundo, advirtiendo que si no se presenta la información dentro de los referidos plazos que se señalen, salvo que exista causa justificada, se perderá el derecho a la fijación del cupo por parte de la UPME para el año respectivo, razón por la cual fue expedida la resolución 0012 de enero 14 de 2005 de esta Unidad, reglamentando el procedimiento para la entrega de información a que hace referencia el artículo segundo del Decreto 4335 de diciembre 22 de 2004.

Que, con el fin de dar cumplimiento oportuno al establecimiento de los cupos de diesel marino por embarcación de bandera Colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas Colombianas y, el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para empresas dedicadas a la acuicultura, exentas de impuesto global y sobretasa, se hizo necesario modificar las fechas para la entrega de información por parte de la DIMAR e INCODER, para lo cual se expidió la resolución No 0970 de diciembre 21 de 2006.

Que, en el citado acto administrativo se hizo precisión respecto de la información que debe de ser suministrada por las empresas acuicultoras antes del 28 de enero de cada año y la fuente tenida en cuenta para establecer el cupo de ACPM.

Que, en mayo 22 de 2009 fue expedido el Decreto 1891 modificando el Artículo 1º del Decreto 3802 de 2007, mediante el cual se reitera a la UPME la facultad de establecer el cupo de combustibles ACPM para las empresas dedicadas a la acuicultura, las cuales estarán exentas del impuesto global y la sobretasa e impone la información que debe de ser acreditada y allegada a la solicitud motivada. Así mismo, se establece como plazo máximo



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 0065

( 01 MAR. 2010 )

**“Por medio de la cual se establece un cupo de ACPM a una empresa acuicultora”**

para la expedición del acto administrativo mediante el cual se deben de establecer los cupos de combustible exento, por parte de la UPME, el día **28 de febrero de cada año.**

De acuerdo con lo señalado anteriormente, la empresa ACUACULTIVOS EL GUÁJARO S.A., mediante el escrito radicado ante esta Unidad bajo el No. 2010-126-000239-2 de enero 20 de 2010, y complementando la información mediante el radicado No. 2010-126-000369-2 de enero 28 de 2010, presentó la solicitud de asignación de cupo de consumo de combustibles e hizo entrega de la información señalada en los numerales 1 al 11 del artículo segundo del Decreto 4335 de 2004, modificado mediante el Decreto 1891 de 2009, así como del formulario diligenciado de los consumos de combustible proyectado por las unidades consumidoras para el año 2010.

Que, teniendo en cuenta el Decreto 1891 de mayo 22 de 2009, artículo 1, sobre la información que deben enviar las empresas acuícolas para ser beneficiarias del cupo de combustible, numeral 7, el cual dice: “7. Inventario de los motores que utilizarán el combustible y el uso de los mismos según sea para generar energía, bombear agua o cualquier otro propósito propio de la actividad de acuicultura de que se trate”, no se tendrán en cuenta los equipos denominados retroexcavadoras, tractores, bulldozers, excavadoras, volquetas, camiones, tractores, camionetas en la asignación del cupo de combustible, puesto que no son equipos propios de la actividad acuícola.

Que analizada la información enviada oportunamente por la empresa ACUACULTIVOS EL GUÁJARO S.A., se procedió a aplicar la metodología señalada en la resolución No 0959 de 2006, para lo cual se tuvo en cuenta los consumos de combustible proyectado por las unidades consumidoras para el año 2010, así:

NUMERAL	NOMBRE DEL EQUIPO O MAQUINA	NUMERO DE EQUIPOS O MAQUINAS	HORAS DE OPERACIÓN AÑO POR EQUIPO O MAQUINA	CONSUMO GALONES/HORA DE CADA EQUIPO O MAQUINA	CONSUMO GALONES AÑO POR EQUIPO O MAQUINA
1	Motor Diesel Jhon Deer 4045 DF de 62 hp	2	4,380	2	17,520
2	Aireador Diesel pionner	2	1,800	0.5	1,800
3	Motor Caterpillar 3306	1	5,840	8	46,720
4	Generador Cummins 4BP	1	1,728	2.5	4,320
<b>TOTAL CONSUMO AÑO</b>					70,360
<b>TOTAL PROMEDIO galones/mes</b>					5,863



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No.

0065

( 01 MAR. 2010 )

***“Por medio de la cual se establece un cupo de ACPM a una empresa acuicultora”***

Teniendo en cuenta que, para efectos de determinar los cupos de consumo de combustibles a las empresas acuícolas correspondientes al año 2010, la empresa ACUACULTIVOS EL GUÁJARO S.A., dio cumplimiento a lo requerido para el goce de dicho beneficio, la UPME, dentro del período límite, procede al señalamiento del cupo de consumo de combustible a la empresa acuícola solicitante, con base en la metodología señalada en la resolución No 0959 de diciembre 19 de 2006, que para el efecto ha determinado esta Unidad y, que ha sido aplicada tal como lo demuestran los datos relacionados en la presente resolución, razón por la cual se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer cupo de ACPM para la empresa ACUACULTIVOS EL GUÁJARO S.A., dedicada a la acuicultura, en un volumen mensual de ACPM de **5.863** galones/mes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente resolución al representante legal de la empresa o su apoderado judicial debidamente acreditado, advirtiéndole que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. De no ser posible la notificación personal, notifíquese por edicto. (Artículos, 44 y 45 del C. C. A.)

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y hasta que se expida la resolución correspondiente al año 2011 o surja situación o, nueva disposición que así lo disponga; deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá/D.C.,

01 MAR. 2010

**RICARDO RODRÍGUEZ YEE**

**Director General**

Preparó: LARC / ASI  
Revisó: BHJ  
Revisor: JECA  
TDR: 150-5-13